

Universidad Nacional de La Plata
Facultad de Ciencias Económicas



FUNCION DE LA SINDICATURA CONCURSAL

Tesina Final de la Especialización en Sindicatura Concurzal

Autor: GANCEDO, Claudia Mariel

Fecha: Junio 2019

INDICE

Introducción	3
Bibliografía	4
I. Funciones del Síndico	5
1. Síndico	5
2. Clasificación de las funciones	6
a. Función en el Concurso Preventivo	7
b. Función en vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor.	8
c. Función Informativa	12
d. Función de Liquidador y Distribuidor	14
e. Función en la distribución de lo recaudado	15
f. Función en la conclusión de la quiebra.	17
g. Regulación de Honorarios.....	18
II. Conclusión	19

Introducción

La ley de concursos y quiebras en sus artículos 252, 255, y 258 establece ciertos rasgos que caracterizan la función del Síndico concursal.

La indelegabilidad de las funciones sindicales en otros profesionales, procura evitar la corrupción de la delegación de la sindicatura o sustituciones de Síndicos. Distinto es lo que se dispone en los artículos 257 y 263 de LCQ donde el síndico puede pedir asesoramiento profesional u contratar empleados previa autorización judicial. Este precepto se encuentra reforzado por el artículo 258 donde no solo estipula la Indelegabilidad de funciones, sino también la necesidad de actuar de forma personal, extendiéndose el deber de cumplir sus funciones aún fuera de la jurisdicción del tribunal, principio aplicable tanto a los profesionales independientes, como así también a las sindicaturas de categoría B, a los Estudio de Contadores y sindicaturas de categoría A.

Sin embargo, la actuación incorrecta de cualquiera de los indicados que pudiera dar lugar a responsabilidades funcionales y consecuentes sanciones, alcanza al estudio y no sólo al autor del obrar erróneo o a los profesionales autorizados para ese concurso en particular. Tal como lo menciona el art. 275 de la ley de Concursos y Quiebras, el Síndico tiene un verdadero deber de actuar y efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, averiguar la situación patrimonial del concurso, como también los hechos que puedan haber inducido en ella sin dejar de lado el deber de determinar sus responsabilidades.

Es por ello, que en primer lugar el Síndico va a tener que analizar los registros, los Estados Contables y toda documentación empresarial del concursado para de este modo poder formarse un juicio sobre la situación del deudor.

Si bien el Síndico tiene una amplia gama de funciones a lo largo de todo el proceso concursal, el art. 275 de la ley de Concursos y Quiebras menciona a su vez algunas funciones de carácter investigativo para las que no es necesaria la autorización judicial, quedando el Síndico legitimado a actuar.

Bibliografía

Régimen de Concursos y Quiebras - Ley 24.522 – ROUILLON, Adolfo A. N. Editorial ASTREA

El Síndico en el Concurso de Quiebra – Saul A. ARGIERI. Ediciones jurídicas.

El síndico en el Concurso Preventivo - ARGIERI, Saúl A. y ARGIERI GRAZIANI, Raquel. Editorial Platense.

Concursos y Quiebras – Dr. Martín Andres FONT. Editorial Estudio.

Instituciones de derecho concursal - RIVERA, Julio César. 2da.Edición actualizada de Rubizal-Culzoni

I. Funciones del Síndico

1. Síndico

Al momento de conocer y analizar las funciones del síndico, es necesario tener un conocimiento de las características de este órgano del concurso, que permitan conocer el comienzo de su intervención, la manera en la que se realiza el proceso de designación y el modo en que puede concluir su intervención.

Al decir del Dr. Saúl Argerí, “la necesidad de llevar unidad en la administración, representación y dirección del patrimonio del deudor insolvente, así como su contralor cuando se refiere a la Quiebra o al Concurso Preventivo, respectivamente, el asesoramiento técnico al Juez en relación a la continuación de la empresa, la administración y disposición de esos bienes, la conveniencia de mantener el cumplimiento de ciertas relaciones jurídicas preexistentes a que estaba ligado el deudor en insolvencia, así como resolver múltiples situaciones jurídico económicas que surgen en todo proceso de esta naturaleza, ha exigido, por imperio de la necesidad, crear un órgano que asuma aquellas funciones, este es el Síndico concursal.”¹

En la actual, con la LCQ la función de síndico concursal, es desempeñada por Contadores Públicos, no impidiendo esto que puedan recibir asesoramiento de profesionales en otras materias, entre ellos Abogados, en aquellos temas que superen sus conocimientos académicos (art. 257 LCQ)².

¹ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel - El síndico en el Concurso Preventivo - Editorial Platense, pag.193.

² Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 – Art. 257 – ROUILLON, Adolfo A. N. - Editorial ASTREA.

2. Clasificación de las Funciones

Con el transcurso del tiempo y las diversas normas legales que regularon los procesos concursales, y con ello la actuación del Síndico, sus funciones se fueron volviendo más complejas, haciendo necesario que fuera un profesional especializado quién las llevara a cabo. En la actual legislación argentina sobre la materia, Ley de Concursos y Quiebras, Ley N° 24.522, la funciones sindicales no se encuentran enumeradas en un apartado específico, sino que las mismas van siendo precisadas a medida que va transcurriendo el articulado de la ley y conforme se va desarrollando el procedimiento de los respectivos procesos concursales

La doctrina ha intentado clasificarlas de diversas maneras con el fin de facilitar su estudio. Es así como el Dr. Argerí, señala: “La actuación de la sindicatura durante el proceso concursal es compleja. Los tratadistas han considerado que la misma puede ser dividida en diferentes clases: a) de naturaleza administrativa, en cuanto es comprensiva de una pluralidad de actos que tienen por objeto la conservación, administración y liquidación de los bienes que integran el patrimonio del deudor; y b) de naturaleza técnica, en cuanto colabora con el órgano jurisdiccional en diversos aspectos que requieren específica competencia profesional.”³

Si bien esta clasificación es interesante, se entiende que la mejor manera de exponer las funciones sindicales es precisarlas y enumerarlas dentro de cada uno de los procesos concursales en los que puede actuar el síndico, a saber: 1. Concurso Preventivo. 2. Concurso de Quiebra.

Dentro de cada proceso, las funciones serán desarrolladas siguiendo el articulado de la LCQ y los conocimientos expuestos por el Dr. Argerí, quién en su libro “El síndico en el concurso de quiebra”, las agrupa dentro de los siguientes títulos: “1. Función de colaboración en el andamio y fines del proceso; 2. Función en el mantenimiento e integración del patrimonio del deudor; 3. Función de administración de los bienes del fallido; 4. Función en la continuación de la explotación de la empresa por la sindicatura; 5. Función informativa del Síndico; 6. Función liquidatoria de los bienes; 7. Función de distribución de lo recaudado; 8. Función en la conclusión de la quiebra; 9. Función en la clausura del procedimiento; 10. Función en la rehabilitación del fallido; 11. Retribución (honorarios) al Síndico y demás profesionales intervinientes en el concurso”⁴.

3. ARGERI, Saul A. El Síndico en el Concurso de Quiebra - Ediciones Jurídicas, pag. 263

4. ARGERI, Saul A. El Síndico en el Concurso de Quiebra - Ediciones Jurídicas, pag. 208, 209.

1. Función en el Concurso Preventivo

El artículo 14 inc. 11 de la LCQ, precisa la primera función que ha de ser llevada a cabo por el Síndico una vez aceptado por éste el cargo.

La normativa legal dispone que el Juez deberá “correr vista al Síndico por el plazo de DIEZ (10) días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre los pasivos laborales denunciados por el deudor, previa auditoría en la documentación legal y contable, e informe sobre la existencia de otros créditos comprendidos en el pronto pago.” 5.

Con respecto a la finalidad y objetivo del inciso 11 y sus exigencias, es dable señalar, que se intenta asegurar el pronto pago. Esto es una ventaja que se les da a los trabajadores que han prestado su servicio para la consecución del objetivo de la empresa y que en la mayoría de los casos se encuentran ante una situación que desequilibra su economía y de la cual son ajenos.

Respecto a los pasivos denunciados por el deudor, puede mencionarse que si bien el ordenamiento legal omite precisar sobre qué habrá de expedirse el Síndico, debemos recordar que este funcionario, además de contar con el ordenamiento legal referido a los concursos y quiebras, también cuenta con disposiciones que son propias de su profesión, tal como: la Resolución N° 37- Normas de Auditoría, Revisión, Otros encargos de aseguramiento, Certificación y Servicios relacionales – FACPCE.

Lo que se pretende del Síndico en este caso, es la emisión de un dictamen sobre los créditos laborales denunciados por el deudor, al momento de pedir su concurso preventivo, para de este modo poder asignarle un valor real a la deuda que ha de ser beneficiada con el pronto pago.

Con referencia al Informe sobre otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago, hay autores que señalan que esta tarea es de difícil consecución por el Síndico, dado que en el concurso preventivo solamente vigila la administración que sigue en cabeza del concursado, entre ellos, los Drs. Richard y Fushimi, no tienen en consideración que este funcionario cuenta con la facultad de requerir del concursado toda la información que le sea necesaria a los fines de cumplir con sus funciones (art. 17 LCQ), y que éste último, se encuentra obligado a suministrársela, caso contrario podrá requerir la intervención judicial para hacerse de ella. Para ello, el síndico cuenta con todos los elementos necesarios para cumplir con la emisión del informe sobre estos créditos, el cual no sólo deberá contener todas aquellas deudas laborales que se encuentren correctamente registradas en los libros que estuviere obligado a llevar el deudor, sino que, si del estudio de la documentación surgieran trabajadores no registrados correctamente, será también obligación de Síndico incluirlos en este informe, dado que también

5. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 - Art. 14 - ROUILLON, Adolfo A. N. - Editorial ASTREA.

ellos, se encuentran alcanzados con el beneficio del pronto pago, instituto regulado por el artículo 16 LCQ.

Ahora bien, si fuera luego de emitido este informe cuando descubriera la existencia de pasivos laborales no registrados, deberá informar tal situación en el informe mensual que corresponderá emitir, a los fines de cumplir con el artículo 14 inciso 12 LCQ, informe que será analizado al momento de estudiar las funciones de información del Síndico dentro del proceso concursal.

Haciendo mención al art. 14 inc. 12, el Informe Mensual es uno de primeros informes que habrá de emitir el Síndico concursal y que luego deberá seguir haciéndolo con la periodicidad estipulada.

Este Informe servirá para mantener informadas a las partes interesadas del proceso, en especial, al Juez concursal, como así también, su finalidad es hacer operativas las disposiciones de pronto pago específicas que adopta la ley. Cabe mencionar que frente a planteos de incompetencias del juzgado para entender en el proceso, la sindicatura debe ser oída, en tanto se le reconozca la calidad de parte procesal al acreedor tercero que plantee la incidencia en razón de su eventual sanción de costas, al fallido, por tener interés directo en la decisión y por parte de la sindicatura por invertir el interés de satisfacer su deber de colaboración en el proceso, y por su intervención, obtener retribución pecuniaria por el ejercicio de su labor profesional.

En estos informes mensuales deberá dejar plasmado no sólo aquello que la ley expresamente señala, sino todo lo que haga al andamio del proceso y que llegue a su conocimiento durante el desarrollo de sus demás funciones. Es así que, entre otras cosas, deberá informar sobre la existencia de trabajadores que no se encuentren registrados en legal forma, claro está, si esta información no hubiera llegado a su conocimiento al momento de emitir el informe que le señala el art. 14 inc. 11. Esto es de vital importancia, dado que estos dependientes también deberán ser beneficiados con el pronto pago laboral.

b. Función en vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor.

El Dr. Stacco, esbozando una definición de las funciones que pueden incluirse dentro de esta clasificación, precisa la duración de dichas funciones al decir:

“Es una función que se ejerce durante el desarrollo del procedimiento de Concurso Preventivo, hasta que el acuerdo es homologado y la jurisdicción dispone la finalización del proceso y la

tarea de la sindicatura” 6. De lo cual podemos deducir que las funciones que se engloban en este acápite son desarrolladas por el Síndico durante toda su intervención en el proceso del concurso preventivo, superponiéndose con todas las demás tareas que han de ser llevadas a cabo por este funcionario.

En lo que hace a la administración del patrimonio del deudor, el artículo 15 LCQ señala: “Administración del concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico” 7. En este punto, el legislador ha sido claro en señalar que la administración del patrimonio concursal sigue en manos del deudor y que el Síndico ejerce sobre dicha administración una función de vigilancia, en los términos de controlar, pero no intervenir en el desarrollo de la misma. Es por esta razón que se cree conveniente precisar cuáles han de ser las facultades del deudor con respecto a la administración de su patrimonio, dado que la misma ley las fija y frente a esta situación, definir las funciones que le competen al Síndico en su tarea de vigilancia de la gestión del concursado.

Siguiendo los principios de los Drs. Argeri y Argeri Graziani puede manifestarse: Durante el trámite del proceso concursal preventivo, el deudor en principio no queda sujeto al desapoderamiento de sus bienes, y por consiguiente, continúa ejercitando sobre su patrimonio el usufructo, disposición y administración de los mismos.

Este principio, sin embargo, no es absoluto, dado que cuando el deudor manifiesta su estado de insolvencia y se somete al procedimiento concursal, queda sujeto al ordenamiento legal que rige dicho instituto conforme al cual, el patrimonio del deudor es prenda común a los acreedores, y los bienes que lo integran deben responder igualitariamente respecto a todos los acreedores.

Sin embargo y teniendo presente la necesidad de tutelar los intereses de los acreedores, cuya situación de igualdad hace al principio de justicia, y por otra parte, al otorgar al deudor la facultad de obtener el beneficio del concordato preventivo que le evita llevar a su empresa a las graves consecuencias que apareja la quiebra, autoriza a éste a continuar en la administración de su patrimonio empresarial, pero bajo ciertas condiciones y límites, esto es, bajo la vigilancia del síndico concursal. Por esta razón, al concursado se lo faculta a realizar actos de administración y gestión “normales”, bajo la vigilancia del síndico concursal (art. 15 LCQ). El concepto de administración debe ser interpretado, como posibilidad de que el deudor realice actos y operaciones normales del giro empresarial o conexos con dicha actividad, de los que no resulten afectados, directa o indirectamente, los intereses de los acreedores.

6. STACCO, Jorge Santo. Funcionarios y empleados de los concursos. El Síndico Contador. Anuario 2002, pag. 208
7. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 - Art. 15 - ROUILLON, Adolfo A. N. - Editorial ASTREA.

También, se le impide realizar los actos que expresamente le son prohibidos.

La ley N° 24.522, establece en su artículo 16 que: “el deudor no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a su presentación” 8, solicitando su concurso preventivo. Esto se debe a que con ello violaría el principio que regla el procedimiento concursal, esto es el de mantener la igualdad entre los acreedores de causa o título anterior a la presentación. Igualdad que no es absoluta, sino que se refiere a la igualdad entre iguales.

La prohibición tiende a evitar que directa o indirectamente el convocatorio, realice actos u omita acciones cuyas consecuencias trascienden en desmedro de su patrimonio, sin causa legítima que lo justifique.

Sin embargo, el principio de la pars conditio creditorum, cede ante la posibilidad del instituto del pronto pago. Es así que el artículo 16 LCQ, regula la posibilidad del pago anticipado, condicionado a la existencia de fondos líquidos, de los salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo que tengan el privilegio del artículo 241 inciso 2 LCQ.

Si bien, la normativa legal autoriza al concursado a mantener la administración de su patrimonio, en el concurso preventivo existen ciertos actos para los cuales necesitará la autorización de Juez que preside el proceso para poder llevarlos a cabo. El artículo 16, última parte LCQ, enumera cuáles son los actos sujetos a autorización judicial: “los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial” 9.

Frente a la variedad de actos que el concursado puede llevar a cabo, la función del Síndico concursal, como vigilador de la administración del deudor, variará según la mayor o menor libertad que al primero se le haya otorgado para continuar con la explotación de su establecimiento. Teniendo en cuenta el dispositivo legal que autoriza al deudor a proseguir con la administración de sus negocios, la función de la sindicatura en este caso es de control y vigilancia, con lo cual, no importa intervención o ingerencia en la dirección o en la administración de los negocios. El deudor conserva su calidad de dueño y en función de la misma continúa gobernando la dirección de su empresa; el Síndico cuida que los bienes sujetos a la responsabilidad de los acreedores del concurso no soporten deterioros.

8. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 - Art. 16 - ROUILLON, Adolfo A. N. - Editorial ASTREA

9. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 - Art. 16 - ROUILLON, Adolfo A. N. - Editorial ASTREA

Para satisfacer esa función, la sindicatura posee facultades, entre otras:

a). De interiorizarse de los actos y operaciones que se realicen; b). Fiscalizar que las mismas se ajusten a los estatutos sociales; c). Asistir a sesiones del directorio y de la asamblea general según fuere la naturaleza de la sociedad en insolvencia; d). Verificar los balances, inventarios, libros y la documentación administrativa y técnica; e). Tener acceso a las dependencias de la empresa.

Siempre limitando sus funciones a fiscalizar que los actos que realice esa empresa no conlleven el deterioro de dicho patrimonio, el cual es prenda común de los acreedores. Por otro lado, si el Síndico, durante su tarea de vigilancia de la administración llevada adelante por el deudor, se percata de que éste está realizando actos que le han sido prohibidos en el ordenamiento legal, deberá de inmediato llevarlo a conocimiento del Juez para que éste último, si fuere del caso, adopte las medidas que la misma LCQ enumera en su artículo 17.

Con respecto a los actos sujetos a autorización, la misma se tramitará con audiencia del Síndico y del Comité de Control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores. Con lo cual la sindicatura no solo deberá asistir a dicha audiencia, sino que deberá dar su opinión, sobre la conveniencia de que estos actos se lleven a cabo.

Citando a los Drs. Argerí y Argerí Graziani: “Para ello, el Síndico deberá analizar los elementos que hacen a las negociaciones, y tomar en cuenta las consecuencias que podrán derivar de la autorización que podrá otorgar el Juez. En ese sentido, la función del Síndico, en extremo delicada, se exhibe como de asesoramiento económico financiero, siendo a esto aplicables los principios que hacen a la técnica de los negocios.

Además de ello, deberá informar sobre dos aspectos esenciales: a) que se trate de operaciones que sean necesarias y urgentes; b) que esas operaciones sean imprescindibles para poder proseguir las actividades empresarias del deudor o tutelar mejor los intereses del concurso.

Respecto a los Contratos con prestaciones recíprocas pendientes, el Síndico da su opinión técnica e imparcial, ponderando la conveniencia del cumplimiento contractual para la continuidad de la actividad del concursado y la protección de los acreedores.

En lo que respecta al rol del Síndico en los procesos de conocimiento patrimonial contra el concursado, el Síndico puede otorgar poder a favor de abogados para la actuación en el juicio. La actuación por apoderado letrado, no cambia el rol del Síndico ni el contenido del dictamen técnico objetivo que debe producir. El Síndico supervisa las causas al igual que todos los actos de administración ordinaria del concurso (art. 15). A su vez, si el Síndico notara que el deudor, a través de su actuación procesal en estos juicios, realiza o intenta realizar actos prohibidos,

deberá solicitar al Juez del concurso, que separe al deudor de la administración de su patrimonio (Art. 17).

Ante un viaje al exterior, la LCQ establece limitaciones que se fundan en la necesidad de asegurar el buen desarrollo del proceso concursal, para ello, el deudor está obligado a brindar toda la información pertinente requerida por el Juez o por el Síndico (Art. 25).

c. Función Informativa

Las facultades del Síndico, al respecto, resultan de lo dispuesto en la ley, como ser, librar las cédulas y oficios ordenados por el Juez de la causa durante la tramitación de la misma, solicitar informes a entidades públicas y privadas, requerir explicaciones al deudor o terceros, expedir certificados de prestación de servicios para ser presentados a organismos de seguridad social e examinar expedientes judiciales o tramitaciones administrativas. A partir del proceso de verificación de créditos, el Síndico será el encargado de agregar a los legajos ya creados, la solicitud de verificación y la documentación aportada por los acreedores reconocidos por el concursado, como así también, de crear los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. El incumplimiento o el defectuoso cumplimiento de los deberes funcionales, hace incurrir al síndico en responsabilidad, y puede dar lugar a sanciones según el régimen del art. 255 de la LCQ.

Por la propia función adjudicada a la sindicatura, el Síndico debe actuar objetivamente en el estudio y análisis tanto del estado físico como de los estados financieros y contables de la empresa cesante, así como en el examen y valoración del sistema contable utilizado. Por ello, deberá utilizar la técnica propia de la auditoría contable, ajustando su quehacer a la importancia de la empresa y conformando su labor a los principios que reglan las técnicas de la auditoría. Como deberes de instrucción, el Síndico debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el Informe Individual.

El Dr. Rivera señala *“ese proceso consta de una primera y básica etapa que se abre con la presentación que quien reclame la calidad de acreedor debe hacer ante el síndico”*¹⁰. Con lo cual, se puede deducir la importancia de la función de la sindicatura en esta etapa del proceso concursal.

10. RIVERA, Julio César - Instituciones de derecho concursal - 2da. Edición actualizada de Rubizal-Culzoni, pag. 374.

El Síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control una carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso.

Lo que se busca, tanto con la obligación de Síndico de enviar las cartas y la del deudor de publicar edictos dando a conocer su concurso, es dar la máxima publicidad a la presentación del deudor en concurso preventivo, que tiende a que la generalidad tome conocimiento del estado de insolvencia que éste soporta y las restricciones a la disponibilidad de sus bienes, así como notificarles la carga procesal que pesa sobre los acreedores concursales, para acudir al proceso de verificación de créditos.

En referencia al art. 32, es dable mencionar que el domicilio que deberá hacer constar el acreedor, además del legal, será el real, dado que éste es uno de los datos que el Síndico deberá indicar en el denominado Informe Individual que deberá presentar.

En cuanto a los documentos que el acreedor acompañe como medios de prueba de su acreencia, el Síndico deberá colocar una nota fechada en los originales, por la que deja constancia de que han sido presentados a verificar en el concurso que identifica en la misma nota. Los mismos serán devueltos al pretense acreedor, pudiendo ser requeridos por el síndico en cualquier momento del proceso para su compulsas.

Con respecto al contenido de la verificación, es fundamental que el Síndico tenga presente que en ella consten el monto, la causa y el privilegio pretendido. La importancia de esto, radica en fijar el límite de la pretensión.

Es más, la revisión posterior (art. 37, LCQ) no puede versar sino sobre lo que ha sido reclamado en la petición verificatoria dirigida al Síndico. En su párrafo final, este artículo impone a la sindicatura la obligación de rendir cuentas, en el momento oportuno, del destino del dinero que recibiera con motivo del pago de los aranceles, motivo fundamental para que este órgano, actúe de una manera prolija y ordenada, demostrando la correcta imputación de los fondos de los que dispuso.

La sindicatura debe realizar una verdadera tarea de investigación para determinar la causa de los créditos presentados a la verificación tempestiva. A tales efectos el artículo 33 LCQ señala: “El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.” 11.

11. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 - Art. 33 - ROUILLON, Adolfo A. N. - Editorial ASTREA

El legislador no sólo ha brindado al Síndico la facultad de realizar las investigaciones necesarias para poder determinar el verdadero monto del pasivo concursal, sino que los mismos pretensos acreedores, así como el propio deudor, pueden formular todas las observaciones que crean pertinentes a los legajos de verificación.

Por último, siguiendo al Dr. Argeri Saul A., se hace mención al deber informativo del Síndico en la quiebra, dejando expresado que el legislador impone en todo proceso de quiebra que el Síndico informe al Juez sobre la posibilidad de continuar la explotación de la empresa cesante o de algunos de sus establecimientos. El contenido del informe remite a los conocimientos técnicos – profesionales del Síndico. La ley faculta a la sindicatura para que, en el supuesto de haber informado favorablemente sobre la posibilidad de continuar la explotación, y la resolución del Juez deniegue a esa posibilidad, el Síndico recurra ante la Alzada. La apelación debe ser concedida al solo efecto devolutivo.

Ante situaciones de urgencia y en el supuesto de quiebra, puede suceder que el Síndico advierta con evidencia que la paralización de las actividades de la empresa, pueda vulnerar la igualdad entre acreedores o la integridad y conservación del patrimonio, ocasionando con ello daños graves e irreparables. Frente a esta situación, la ley faculta al Síndico disponer la continuación de la explotación entendiendo que con ello se evita un daño grave e irreparable al interés de los acreedores, a la conservación del patrimonio en insolvencia y al interés general.

La legislación concursal en su artículo 48 contempla un supuesto especial denominado “Cramdown” o “Salvataje de empresas”, en el cual, fracasado el concurso preventivo por no haber obtenido la concursada las mayorías necesarias durante el periodo de exclusividad, el Juez dentro de los días siguientes a la finalización del mencionado periodo y tratándose de una sociedad anónima, una sociedad de responsabilidad limitada, una sociedad cooperativa o una sociedad en que el Estado nacional, provincial o municipal tenga participación, dicta una resolución donde dispone la apertura de un registro de interesados en hacer ofertas de acuerdo preventivo, con la finalidad de ser adjudicataria del ciento por ciento de las participaciones societarias de la cesante.

h. Funciones de Liquidador y Distribuidor

Una de las funciones más relevantes del Síndico en el proceso de quiebra es la correspondiente a la liquidación del activo del deudor, con el objetivo de recaudar los fondos necesarios para proceder luego al pago de los pasivos correspondientes.

Dentro de esta parte del proceso, la sindicatura podrá encontrarse con diferente situación y circunstancias. Es la propia legislación concursal la que le brinda las herramientas necesarias para actuar en cada caso.

Inmediatamente después de dictada la sentencia de quiebra, el Síndico debe encargarse de la realización (venta) de los bienes del fallido.

El Síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes, realizando su venta conforme al procedimiento establecido en la ley concursal, esto es a la enajenación de la empresa como unidad o a la realización de bienes en conjunto o, por último, a la venta singular de todos o parte de los bienes. En todos los casos deberá procederse de la forma más conveniente al concurso, según decisión del Juez previa consulta al Síndico.

Respecto a la facultad que le compete sobre la conservación de fondos para gastos, este dinero deberá ser utilizado en aquellos supuestos de continuación de la explotación, como así también y sobre todo durante la administración del patrimonio fallido, que será llevada a cabo por este funcionario mientras no se concrete la realización del activo completamente.

En oportunidad a la realización de los bienes, se aconseja el modo más conveniente de liquidación, interviene en la enajenación de los bienes preparando o actuando en dicha liquidación como lo señale el Juez, debiendo practicar o en su caso colaborar con las tareas tendientes a la conversión en dinero de los bienes del fallido para su ulterior distribución.

Como consecuencia de la función, administración y representación que realiza la sindicatura en la etapa de rendición de las cuentas a su cargo, el art. 211 establece el deber que la norma le imputa de rendir las cuentas de sus gestiones cada tres meses o antes, si el Juez así lo entiende. En especial, tratándose del informe, no es procedente una resolución judicial aprobatoria, siendo el objetivo del dispositivo, llevar a conocimiento del Juez y de los acreedores concurrente la marcha de la liquidación para remover los inconvenientes que obstaculicen su materialización.

i. Función en la distribución de lo recaudado

Dentro de los 10 días de aprobada la última enajenación, el Síndico debe presentar un Informe Final y Proyecto de Distribución que deberá contener:

1. La rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, respaldadas por comprobantes fuentes.

2. Resultado de la realización de los bienes, con el detalle del producido de cada uno de ellos,
3. Enumeración de los bienes que no se pudieron enajenar, de los créditos no cobrados y de los pendientes de demanda judicial, con explicación de sus causas,
4. El Proyecto de Distribución Final de acuerdo a la verificación y graduación de los créditos, efectuando las reservas necesarias para los acreedores cuyos créditos estuvieren sujetos a condición suspensiva o pendientes de resolución judicial o administrativa (artículos 218 y 220 LCQ).

Respecto de esto último el Síndico deberá tener presente las disposiciones de la ley a la hora de disponer como serán cancelados los acreedores.

Luego de aprobado el proyecto de distribución, el Juez ordenará el pago del dividendo a los acreedores.

Cuando el producido del bien asiento del privilegio no alcance para pagar los créditos privilegiados, el principio general es que el saldo no satisfecho se convierte en quirografario, a excepción de los créditos laborales con privilegio especial, cuyos saldos no satisfechos se convierten en créditos con privilegio general (artículo 245 LCQ).

En el caso de créditos amparados con garantía real, si el producido del bien asiento no alcanza para pagar las costas, intereses anteriores a la sentencia de Quiebra por dos años, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la sentencia de Quiebra, el saldo, se convierte en quirografario a excepción del saldo por intereses posteriores que se pierde (artículo 129 LCQ).

Debe señalarse que una vez presentado el informe, el juez procederá a la regulación de los correspondientes honorarios, para luego proceder a la publicación de edictos por 2 días, donde se dará a conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia.

La ley concursal da la posibilidad a los acreedores y al fallido para que formulen las observaciones que crean pertinentes dentro de los 10 días siguientes a la publicación de edictos. Sólo serán admisibles aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos. A los efectos de resolver sobre el tema el Juez podrá celebrar una audiencia con los interesados y el Síndico, para que comparezcan a ella con todas las pruebas de que pretenden valerse. En caso de hacer lugar a las observaciones, la distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Puede ocurrir que luego del pago a los acreedores, haya que realizar distribuciones complementarias, ejemplo de ella, cuando se vendan los bienes que no se han podido vender al momento de la presentación del Informe Final. El dinero obtenido en estos supuestos, deberá distribuirse mediante propuesta del Síndico aprobada por el Juez.

f. Función en la conclusión de la quiebra

El Síndico es el encargado de la distribución directa del producto de los bienes no realizados a la fecha de presentación del informe final, y de los ingresados al activo del concurso con posterioridad a dicha fecha, como asimismo de los fondos provenientes de desafectación de reservas (artículo 222 LCQ), debiendo proponer la distribución del remanente en el caso de Conclusión de la Quiebra por pago total (artículo 228 LCQ).

La función del Síndico en la mecánica aplicativa del concordato resolutorio, se perfila en lo siguiente: el Síndico en su informe individual sobre los créditos, así como en el informe general, habrá hecho constar los datos exigidos por la ley, en tanto la sindicatura en su labor de auditoría ha captado los motivos de la situación económica financiera sucedida, sin afectar el funcionamiento de la empresa, debiendo tomar en cuenta no solo los elementos intrínsecos propios a la empresa cesante, sino las circunstancias que hacen a su probable resurgimiento de conformidad con la coyuntura económica financiera general, sirviendo de base para que el Juez, en el momento que tiene que pronunciarse sobre la homologación del concordato (art. 224), pueda valorar si el beneficio que otorga la ley, se ajusta a la situación planteada o debe ser rechazado el acuerdo entre el deudor y la masa de acreedores.

Para el cumplimiento de esta función, el síndico deberá tener presente la existencia de acreedores cuya verificación haya tramitado por expediente separado, o sea, que se hayan presentado a verificar tardíamente.

Dispone el artículo 223 LCQ “los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.” 12.

Decretada la quiebra por incumplimiento del concordato, respecto a los bienes del fallido, el Síndico deberá adoptar las medidas correspondientes para conservar y preservar los bienes

12. Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 - Art. 223 - ROUILLON, Adolfo A. N. - Editorial ASTREA.

integrantes del patrimonio del cesante, tomará las medidas destinadas a la percepción de los créditos adeudados al deudor sin necesidad de la autorización judicial previa.

También, sin la autorización previa del Juez, podrá continuar con la explotación de determinado establecimiento o de la totalidad de ellos.

Respecto a los créditos, la sindicatura procederá a cumplir con el proceso de verificación de los créditos derivados de actos, contratos y operaciones realizadas por el deudor con posterioridad a la fecha de la presentación en concurso preventivo.

Concluida la quiebra por pago total, los acreedores no recurrentes poseen derecho a exigir el pago de su crédito sobre los bienes que integraban el patrimonio del fallido con anterioridad a su rehabilitación. Levantada la quiebra, cesa la función de la sindicatura.

g. Regulación de Honorarios

Existe oportunidad para la justipreciación de honorarios, fuera de la cual, no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias, para evitar ante su fragmentación, la posibilidad de alterar los topes arancelarios máximos.

La actividad de la sindicatura puede ser clasificada respecto a sus deberes y obligaciones para con el órgano jurisdiccional, para con el concurso y para su propia actividad funcional como órgano de colaboración y respecto a sus derechos, como profesionales intervinientes en el proceso, para obtener una justa y adecuada retribución por los servicios profesionales presentados durante la tramitación.

En relación a los deberes y obligaciones impuestas a la función del Síndico, deberá informarse al Juzgado interviniente sobre el monto económico del juicio. En el supuesto que le fuere solicitado por la autoridad judicial, deberá describir objetiva e imparcialmente los elementos a valorar, como ser: eficacia, naturaleza y complejidad del asunto, extensión del trabajo, mérito de la actividad obtenida, conforme a pautas racionales que hacen a toda retribución en concepto de honorarios.

II. Conclusión

Tratándose de una rama del derecho típicamente interdisciplinaria, conocer la actividad y la forma de ejercer la profesión del Contador Público, permitiría legislar con mayor precisión respecto de los objetivos a alcanzar y los medios para lograrlo. Para ello, dado que la función del Síndico concursal no se resume simplemente en la estimación de un patrimonio, el Contador Público deberá recurrir a los conocimientos adquiridos durante su capacitación, derivados de las ramas: del Derecho, Contabilidad, Finanzas de Empresas, Administración Empresarial y Auditoría

